

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

AVISO

Se le avisa a toda la comunidad que este Despacho mediante providencia fechada el 22 de mayo de 2013, admitió el medio de control electoral radicado No. 2013-00069, Accionantes: señor TOMÁS PADILLA CHARRIS, y Accionado: El Acto de elección del señor Eliecer Echeverría de la Hoz como Concejal del Municipio de Juan de Acosta.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al ordinal séptimo de la citada providencia, se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia del referido proceso.

Por lo anterior se transcribe la providencia que admitió el medio de control de nulidad:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

RADICACION	08-001-33-33-011-2013-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	TOMÁS PADILLA CHARRIS
DEMANDADO	ACTO DE ELECCION DE ELIECER ECHEVERRÍA DE LA HOZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

Visto el informe secretarial que antecede, y en orden de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de providencia de 29 de abril de 2013, por el que esa corporación revocó el auto de 12 de marzo de este mismo año, y mediante el cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia, el juzgado, por considerar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del CPACA, admitirá la demanda de la referencia.

Ahora bien, el Juzgado advierte a folio 4 de la demanda que la parte actora solicita la suspensión provisional del acto de elección del señor ELIECER ECHEVERRÍA DE LA HOZ como Concejal del Municipio de Juan de Acosta, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a resolver dicha solicitud.

La parte actora manifiesta lo siguiente:

"(...)

Como mediad cautelar solicito la suspensión provisional de los actos demandados, de conformidad con los artículos 230 y 231 del C.P.A y C.A, en razón a la violación notoria y

manifiesta de Ley 136 de 1994, artículo 43, numeral 2º y del C.P.A y C.A., artículo 275 Numeral 5º.

*Con la posesión como concejal del señor ELIECER EDUARDO ECHEVERRIA DE LA HOZ se vulnera flagrantemente nuestro Estado de Derecho, y se le desconoce los derechos de los candidatos elegibles que siguen en el turno de la lista de Cambio Radical, y que han interpretado esta situación como un grave irrespeto a los electores, al posesionarse este señor a sabiendas de su inhabilidad. Es más, renunció a su cargo de INSPECTOR DE POLICÍA, solo para tomar posesión del cargo de concejal.
(...)”*

Así entonces observa el Juzgado que no existe sustentación jurídica clara y suficiente que lleve a este operador judicial al convencimiento de decretar la medida cautelar invocada, como quiera que solo realiza la petición de la misma sin que se precisen los hechos constitutivos de causales de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que una cosa es la demanda y otra, bien distinta, el acápite correspondiente al pedimento de suspensión provisional.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el Juzgado denegará la medida cautelar sometida a análisis, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales dispondrá su admisión, tal y como se señaló up supra.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de providencia de 29 de abril de 2013, por el que esa corporación revocó el auto de 12 de marzo de este mismo año, y mediante el cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITASE la demanda instaurada por el señor TOMAS PADILLA CHARRIS, contra el acto de elección del señor ELIECER ECHEVERRIA DE LA HOZ como Concejal del Municipio de Juan de Acosta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia, al señor ELIECER ECHEVERRIA DE LA HOZ, en su calidad de Concejal del Municipio de Juan de Acosta, en la dirección señalada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Si dentro de los dos días siguientes a la expedición de esta providencia, no ha podido surtir la notificación personal antes ordenada, deberá notificarse al demandado, mediante aviso que se publicará por una (1) vez, en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento del Atlántico y con las formas señaladas en el literal c del numeral 1 del artículo 277 ibidem. En este evento la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días citados a partir del día siguiente a la publicación.

En el aviso se informará a la comunidad de la existencia del proceso, a efectos que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo al demandado.

Una copia de la página del periódico en la que aparezca el aviso deberá agregarse al expediente y copia del aviso, deberá remitirse a la dirección del demandado señalada en la demanda y a la dirección que figure en el directorio telefónico del municipio de Juan de Acosta, por correo certificado, de lo cual deberá obrar constancia en el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

SEXTO.- Notifíquese por Estado al demandante, señor TOMAS PADILLA CHARRIS.

SEPTIMO.- Infórmese a la comunidad la existencia del proceso, a través de un medio masivo de comunicación en el Departamento del Atlántico, a costas de la parte demandante.

OCTAVO.- Deniegase la solicitud de suspensión provisional, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ.
JUEZ.